

6.º Todas las Empresas que tengan concedidas a su personal por Convenios Colectivos Sindicales, Normas de Obligado Cumplimiento, Contratos individuales, Pacto, o por costumbre, condiciones más beneficiosas apreciadas globalmente, que las que se consignan en esta Ordenanza, tendrán la obligación de respetarlas en su totalidad para todo el personal que las viniera disfrutando en la fecha de entrada en vigor. En todo caso se respetarán como condiciones más favorables las relativas al número de horas de trabajo a la semana y las vacaciones anuales retribuidas de mayor duración.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza sustituye y deroga a todos los efectos la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Captación, Elevación, Conducción, Purificación y Distribución de Agua de 9 de agosto de 1960 y disposiciones complementarias que la desarrollan, interpretan o aclaran.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de febrero de 1972 por la que se desarrolla el Decreto 421/1971, de 18 de febrero, sobre mercados en origen de productos agrarios en comarcas o zonas de actuación del I. R. Y. D. A.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 421/1971, de 18 de febrero, dispone que los mercados en origen construidos por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, cuyas funciones ha asumido el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en virtud de la Ley 35/1971, de 21 de julio, se incorporarán al Patrimonio del Estado para su ulterior afectación al Ministerio de Agricultura, el cual, previos los trámites previstos en la Ley del Patrimonio del Estado, podrá otorgar concesión sobre los mismos en favor de Diputaciones, Ayuntamientos, Organismos Autónomos de la Administración del Estado o Empresas nacionales, siempre que la explotación de mercados esté legal o estatutariamente autorizada al concesionario. El Ministro de Agricultura queda asimismo facultado para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y ejecución de lo que en dicho Decreto se dispone.

En su virtud, este Ministerio, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, que ha sido recabado en cumplimiento de lo establecido en la Ley del Patrimonio del Estado, se ha servido disponer:

1.º Las concesiones que al amparo de lo dispuesto en el Decreto 421/1971, de 18 de febrero, otorgue el Ministerio de Agricultura para las explotaciones de los Mercados, en Origen construidas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), habrán de ajustarse a las siguientes condiciones generales:

a) Tanto los mercados como los concesionarios deberán cumplir cuantos requisitos y condiciones establece el Decreto 2916/1970, de 12 de septiembre, y los que se señalan en las disposiciones reglamentarias que dicte la Administración sobre ordenación de los Mercados en Origen de productos agrarios.

b) La duración de la concesión se determinará en cada caso por el Ministerio de Agricultura sin que pueda exceder de cincuenta años.

c) La cuantía del canon que debe abonar el concesionario, tomando como base el coste real de ejecución de la obra más el valor del terreno previa tasación, será la siguiente:

1 por 100 durante los tres primeros años.

2 por 100 durante los tres años siguientes.

4 por 100 durante el tiempo que reste de duración de la concesión.

Si el terreno hubiera sido cedido gratuitamente por el concesionario, el valor de aquél no se computará en la determinación del canon.

d) El canon será ingresado por trimestres dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, en el Tesoro Público, con aplicación al Presupuesto de Ingresos, capítulo quinto; Ingresos Patrimoniales, artículo 56; productos de concesiones y aprovechamientos especiales, grupo 563. Otros productos de concesiones administrativas.

e) El concesionario quedará obligado en todo caso a mantener los edificios y las instalaciones correspondientes en perfectas condiciones de conservación y uso, siendo de su cuenta todos los gastos que ello ocasione.

2.º Los contratos que celebre el concesionario relativos a la gerencia o gestión del mercado no podrán liberarle de ninguna de las obligaciones que le afecten como tal concesionario y quedarán resueltos al terminar la concesión.

3.º El Ministerio de Agricultura se reservará en toda concesión la facultad de ejercer, por sí o a través del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, la vigilancia del cumplimiento de las condiciones de la concesión, así como la de inspeccionar el funcionamiento y conservación del mercado y examinar la contabilidad.

El incumplimiento de las condiciones señaladas a la concesión determinará la caducidad de la misma, que será acordada por el Ministerio de Agricultura.

4.º Cuando el I. R. Y. D. A. considere necesario para el adecuado desarrollo de una zona o comarca en la que por Decreto se haya acordado su actuación, la construcción de un Mercado en Origen de productos agrarios solicitará informe de la Comisión Reguladora de Mercados en Origen. Obtenido informe favorable, podrá el Ministerio de Agricultura, mediante Orden ministerial, aprobar la ejecución de la obra correspondiente. En la misma Orden ministerial se fijarán las bases y criterios selectivos y condiciones particulares que deban regir la adjudicación de la concesión, que será objeto de concurso entre las Entidades señaladas en el artículo 2 del Decreto 421/1971, de 18 de febrero.

5.º A la vista de las condiciones señaladas a la concesión y del proyecto de obras aprobado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, el seleccionado en el concurso antes mencionado asumirá el compromiso de aceptar la concesión una vez que la obra haya sido terminada y realizada con sujeción al proyecto. A tal efecto, el interesado podrá, en las condiciones determinadas en el artículo 88 de la Ley de Concentración Parcelaria, recurrir ante el Ministerio de Agricultura contra la recepción de la obra que hubiese realizado el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Para garantizar el compromiso a que se refiere el párrafo anterior, el futuro concesionario prestará, mediante títulos de la Deuda, aval bancario o metálico, fianza del 4 por 100 del presupuesto de la obra. La fianza, en su caso, habrá de ser constituida en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

La fianza será devuelta en el momento de aceptarse la concesión, con independencia de las garantías especiales que pudiera exigirse para responder del cumplimiento de las condiciones particulares de la misma:

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 18 de febrero de 1972 por la que se determinan los precios de compra de leche al ganadero en origen para toda España para el año lechero 1972-73.

Ilustrísimos señores:

En anteriores regulaciones de los precios de compra de leche al ganadero en origen, venían fijándose únicamente los mínimos de compra sobre los que, de hecho, se instrumentaba toda la compleja gama de precios de la leche y sus derivados. Este procedimiento confería una singular rigidez al sistema por cuanto no permitía un correcto ajuste entre oferta y demanda. En consecuencia se ha estimado conveniente admitir una oscilación de los precios en origen, dentro de límites prudenciales, que facilite una mejor adaptación a las cambiantes situaciones del mercado.

Debo tenerse en cuenta, además, que la insuficiencia en la oferta de leche, que viene acusándose con carácter constante en el transcurso de los últimos dos años, exige la adopción de medidas correctoras en los niveles de precios de compra de la leche en origen, a fin de conseguir un incremento en la rentabilidad de la Empresa ganadera que—juntamente con otras me-

didas—facilite la necesaria corrección del desequilibrio que la citada insuficiencia en la oferta supone.

Por otra parte se ha considerado prudente reducir el número de disposiciones que regulan el año lechero, incluyendo en la presente Orden el pago de la leche por calidad que hasta ahora venía regulándose de forma independiente.

En consecuencia, y vistas las propuestas elevadas por el F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera, para la determinación de los precios de compra de la leche al ganadero en origen en toda España para el año lechero 1972-73.

Vistos los informes emitidos por los Ministerios de la Gobernación y de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes).

Cumplidos los trámites dispuestos en los artículos 75 y 76 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1968, de 8 de octubre, y modificado por Decreto 2650/1971, de 13 de agosto, visto el informe de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En virtud de lo previsto en el apartado c) del artículo 74 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, queda dividida España en las diversas zonas que comprenden las provincias que se relacionan:

- Zona I. Alava, La Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya.
- Zona II. Albacete, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Logroño, Palencia, Salamanca, Soria y Zamora.
- Zona III. Avila, Guadalajara, Huesca, Segovia, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza.
- Zona IV. Cádiz, Córdoba, Huelva, Lérica y Sevilla.
- Zona V. Alicante, Almería, Baleares, Castellón, Gerona, Granada, Jaén, Madrid, Murcia, Tarragona y Valencia.
- Subzona de Barcelona y Málaga.
- Zona VI. Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.—En las zonas y subzona definidas en el apartado anterior, a excepción de la zona VI, el año lechero queda dividido en dos periodos que comprenden, respectivamente, del 1 de marzo al 31 de julio de 1972 y del 1 de agosto de 1972 al 28 de febrero de 1973.

En la zona VI la duración de estos dos periodos será del 1 de marzo al 31 de octubre de 1972 y del 1 de noviembre de 1972 al 28 de febrero de 1973.

Tercero.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen para la leche que cumpla con las características señaladas en el artículo sexto del precitado Reglamento serán los siguientes:

- a) Leche destinada a industrialización: Para toda España, 7,50 y 8,50 pesetas/litro, respectivamente, en los primeros y segundos periodos determinados en el apartado anterior.
- b) Leche destinada a higienización o esterilización:

	Primer periodo Ptas./litro	Segundo periodo Ptas./litro
Zona I	7,50	8,50
Zona II	7,75	8,75
Zona III	8,25	9,25
Zona IV	8,60	9,60
Zona V	8,75	9,75
Subzona de Barcelona y Málaga	9,—	10,—
Zona VI	8,75	9,50

Cuarto.—Los precios mínimos de compra al ganadero, señalados en el apartado anterior, experimentarán las variaciones que resulten de la aplicación del sistema de pago de la leche por calidad, prorrogándose a este respecto para el año lechero 1972-73 la vigencia de la Orden de este Departamento de 8 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 39, de 15 de febrero), con las modificaciones establecidas por Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 71, de 24 de marzo).

Quinto.—Los precios reales de compra de leche al ganadero en origen podrán oscilar entre el precio mínimo establecido en

el apartado tercero de esta Orden y un incremento de 0,75 pesetas/litro sobre el mismo.

Sexto.—La industria deberá realizar liquidaciones escritas individuales a cada ganadero o «grupo de ganaderos»—a los que se refiere la citada Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de marzo de 1971—, en las que se especifiquen los distintos conceptos que componen la referida liquidación.

Cuando la recogida se efectúe a través de un comisionista recogedor podrá realizarse una única liquidación escrita a nombre de éste, indicando, además de los distintos conceptos que componen el precio de la leche, lo abonado como comisión. Este comisionista recogedor estará obligado, y la industria así deberá notificárselo, a practicar liquidaciones individuales escritas a cada uno de los ganaderos de cuya leche se haga cargo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Presidente del F. O. R. P. P. A.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de febrero de 1972 por la que se modifica la sección segunda del capítulo IV de la ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos similares de carácter turístico.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos de carácter turístico, aprobada por Orden de 17 de enero de 1967, aconseja modificar el régimen de precios en ella establecido, para acomodarlo al sistema vigente en las demás modalidades del alojamiento turístico (hoteles, campings y ciudades de vacaciones), dando así un tratamiento uniforme en esta materia a la totalidad de nuestra oferta turística.

Por otra parte, sujetos ya los apartamentos, villas y establecimientos similares al control de precios por la Administración, como consecuencia de la aplicación a este sector de los Decretos-leyes 15/1967, de 27 de noviembre, y 22/1969, de 8 de diciembre, no se introduce en la presente Orden ninguna novedad de fondo ni procedimental, pues la práctica de estos últimos años ha estado presidida por los mismos principios que ahora se consagran.

No obstante lo anterior, habiéndose autorizado los precios para el corriente año de acuerdo con la normativa hasta ahora vigente e incidiendo sobre la cuantía de aquéllos—cuando el alojamiento se contrata por periodos inferiores a un mes—, lo dispuesto en el artículo 24 de la Ordenación, cuyo texto se modifica por la presente Orden, parece oportuno mantener la vigencia del citado precepto hasta el 31 de diciembre de 1972.

En mérito de lo expuesto, oído el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere la disposición final segunda del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se modifican los artículos 22 al 29 de la ordenación de los apartamentos, «bungalows» y otros alojamientos similares de carácter turístico, aprobada por Orden de 17 de enero de 1967, quedando redactados de la forma siguiente:

«Art. 22. Los precios máximos a percibir por el alojamiento serán fijados por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, vista la propuesta formulada por cada Empresa.»

«Art. 23. Los precios autorizados no podrán ser alterados durante el transcurso del año a que se refieran.»